

Piura, 11 de noviembre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-025-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **JOSE RICARDO DIEGUEZ ZAPATA**, con RUC N° **10027036681**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes señalado, mediante escrito de registro N° 19503 de fecha 24 de octubre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 086-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 086-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **JOSE RICARDO DIEGUEZ ZAPATA**, por incurrir en Infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales: a) Por no abonar a remuneración vacacional; b) Por no pagar integra y oportunamente las gratificaciones legales; y, c) Por no depositar integra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios, lo que afecta a la trabajadora: Rosa Isabel Vilchez Seminario.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que de la motivación de la resolución se señala en el considerando tercero que se ha corroborado que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con acreditar el pago de los conceptos de vacaciones, gratificaciones y CTS a favor de la Sra. Rosa Isabel Vilchez Seminario por el período del 29 de septiembre del 2004 al 14 de diciembre del 2010.
4. Que, sostiene el recurrente que resulta ilógico e incoherente que no haya cumplido con acreditar su obligación de trabajo respecto al cumplimiento de pago por los conceptos de vacaciones, gratificaciones y CTS, si ha sostenido que dicha persona no ha sido trabajadora del Centro Educativo Tomás Lazo Taboada, sino una simple colaboradora, ya que ha discutido lo sostenido en las actuaciones inspectivas, sobre todo las fotografías alcanzadas por la señora Rosa Isabel Vilchez Seminario, dado que las mismas no son fechadas como para acreditar la fecha de inicio de supuestas labores de trabajo (29.09.04).
5. Que, refiere el recurrente que la Sra. Rosa Isabel Vilchez Seminario recibía en principio de la APAFA, propinas por colaborar por horas en las labores de la APAFA, posteriormente ante las súplicas de la referida señora, y como era su amiga y conocía de sus problemas económicos le entregaba propinas para que le cancelara los servicios del colegio, en algunas oportunidades recibía de los padres de familia la mensualidad por concepto de educación, solo cuando él se encontraba ocupado, ya que en aquellas épocas el recurrente era Presidente de la Beneficencia Pública de Catacaos a la cual iba en las mañanas sólo para reunión de directorio.
6. Que, indica el recurrente que los pagos que efectuaba la señora Rosa Isabel Vilchez Seminario sólo los hacía los fines de mes y en otros días, sólo cuando se atrasaba, y que entre dicha señora y él se formó una estrecha amistad, lo que permitió que dicha señora tenga acceso a mucha información del colegio Tomás Lazo Taboada, así como información económica de él y de los créditos que tenía inclusive le favoreció

COPIA

con préstamos de dinero para que compre su casa, no obstante no firmarle ningún documento de préstamo, debido a la íntima amistad que tenían, pero que sí existía el compromiso de devolución del dinero por parte de su esposo y ella misma, respecto a la cancelación de la cuota mensual, ya que éstos señores no podían gestionar dinero, precisando que él no tiene familia, esposa e hijos siendo soltero.

7. Que, manifiesta el recurrente que resulta incoherente e ilógico sostener que la Sra. Rosa Isabel Vilchez Seminario, tenía que cancelarle vacaciones, gratificaciones y CTS, debido que el inspector había demostrado por el Principio de Primacía de la Realidad la existencia de un contrato de trabajo, pese a que desde el inicio del procedimiento de inspección ha sostenido y probado que dicha señora no ha sido su empleada bajo ningún título, la íntima amistad y favores que le ha pedido y el acceso a su información no es suficiente para demostrar la existencia de una relación de trabajo, ya que los mismos no serían elementos que determinen dicha relación laboral, sobre todo para asegurar que la fecha del inicio de la relación laboral es el 29 de septiembre del 2004, sin existir ningún documento idóneo que lo acredite, por lo que es de advertir que el Principio de Primacía de la realidad no es un principio con contenido ilimitado al punto que el inspector lo invoque en aquellos supuestos donde no existe una relación laboral, ya que los elementos de una relación laboral es la presencia de la subordinación, remuneración y prestación personal, elementos que no se han llegado a probar por los siguientes fundamentos: La señora no está registrada en el libro de asistencia, ya que la misma por la razón que ha explicado no se encontraba subordinada a un horario de trabajo, pudiendo ser el caso que llegara o no llegara pues no estaba sujeta a ninguna llamada de atención a memorando; que las fotografías no indican que la misma haya trabajado para su representada, ya que si fuera así, también hubiera solicitado inspección cuando realizaba colaboración con la APAFA en el CEE 15008 de Catacaos (colegio estatal), donde el fue director.
8. Que, finalmente señala el recurrente que resulta falso lo señalado por el Despacho al indicar que no se han aportado elementos de juicio, ya que cuando realizó sus descargos los hizo; y que las instrumentales señaladas en el considerando sétimo han sido cuestionadas, considerando como prueba nueva, copia de las denuncias presentadas contra la Sra. Seminario Vilchez, por hurto de su dinero de su tarjeta de crédito, apropiación ilícita y falsificación de documentos.
9. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
10. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
11. Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*".

COPIA

12. Que, a propósito de lo señalado en el párrafo precedente la presente controversia se centra en determinar si entre el sujeto inspeccionado y doña Rosa Isabel Vilchez Seminario, existe una relación de naturaleza laboral a efectos de poder imputarle al sujeto inspeccionado el incumplimiento de los derechos laborales referidos a falta de pago de la remuneración vacacional. Gratificaciones legales y falta de depósitos de la compensación por tiempo de servicios.
13. Que, el recurrente sostiene que doña Rosa Isabel Vilchez Seminario fue una colaboradora, sin embargo de las instrumentales obrantes en el expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-031-2011-REG.N° 22190-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, el cual se ha tenido a la vista a efectos de mejor resolver, se observa que de fojas 01 a 05 obra copia del documento denominado "Censo Escolar 2005" efectuado al centro educativo "Tomás Lazo Taboada", donde se advierte que la suscripción del mismo ha sido realizada por don José Ricardo Dieguez Zapata en calidad de Director y por doña Rosa Isabel Vilchez Seminario, consignándose como cargo de ésta última en dicho documento el de secretaria; se advierte, igualmente a fojas 06 de autos que obra documento denominado "Control de Pagos de Pensiones" correspondiente a la alumna Xionara Sullón Palacios de la Institución Educativa Privada "Dr. Tomás Lazo Taboada", en la que se observa que la Sra. Rosa Isabel Vilchez Seminario suscribe el control mensual de la misma; así mismo, a fojas 11, 12 y 13 de autos aparecen copias de recibos de "Constancia de Inscripción" y recibos de "Constancias de Pagos" del antes referido centro de estudios, de fechas 10 de noviembre del 2005, 07 de febrero del 2005, 29 de septiembre del 2004 y 07 de marzo del 2007, en los que se observa que aparece suscribiendo por "SECRETARIA" doña Rosa Isabel Vilchez Seminario. *Adicionalmente a lo señalado debe precisarse que el propio recurrente ha referido que doña Rosa Isabel Vilchez Seminario realizaba también la cancelación de los servicios del colegio y en algunas oportunidades recibía de los padres de familia la mensualidad por concepto de educación. Por tanto, se corrobora de la asignación de labores y de los documentos antes señalados que, doña Rosa Isabel Vilchez Seminario se encontraba subordinada.*
14. Que, debe tenerse presente que el trabajo gratuito se encuentra proscrito por mandato constitucional, por lo que el hecho de haber otorgado "propinas" como lo señala el empleador a la trabajadora, acreditan que la misma recibió por los servicios prestados, señalados en el párrafo precedente, un pago remunerativo.
15. Que, la prestación de los servicios efectuados por doña Rosa Isabel Vilchez Seminario han sido realizados de manera personal, lo que no ha sido negado por el recurrente, pues éste no ha señalado que doña Rosa Vilchez Seminario haya sido apoyada o reemplazada por otra persona en la ejecución de los mismos. Por tanto, estando a lo antes expuesto habiéndose determinado la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, como son: subordinación, pago remunerativo y prestación personal; se colige, que entre doña Rosa Vilchez Seminario y el centro educativo privado "Tomás Lazo Taboada", existió un vínculo de naturaleza laboral.
16. Que, en relación a la fecha de inicio de labores ésta ha sido establecida por la Inspectora Auxiliar actuante, tomando como medio de prueba la "Constancia de Pagos" ~~que en copia corre a fojas 12 del expediente de Actuaciones Inspectivas~~ materia de la Orden de Inspección N° AI-031-2011-REG.N° 22190-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, ~~pues éste se encuentra fechado con 29 de septiembre del 2004.~~
17. Que, en relación a que la Sra. Rosa Isabel Vilchez Seminario según el recurrente recibía en principio de la APAFA propinas por colaborar por horas en las labores de

COPIA

ésta, dicha manifestación no ha sido acreditada con la documentación idónea, por lo que lo referido en ese sentido deviene en su sólo dicho. Así mismo, el hecho de haberle otorgado un préstamo para la construcción de la vivienda a la trabajadora no exime al empleador del cumplimiento de sus obligaciones laborales; por lo que siendo así, no habiendo el empleador cumplido con acreditar el cumplimiento de la subsanación de las infracciones detectadas, las mismas persisten a la fecha.

18. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JOSE RICARDO DIEGUEZ ZAPATA, mediante registro N° 19503 de fecha 24 de octubre de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 086-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 26 de julio de 2011; que multa al empleador: JOSE RICARDO DIEGUEZ ZAPATA, con RUC N° 10027036681, con el monto ascendente a S/. 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Secretaría Ejecutiva
Esp. Adm. y Direc.
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura